

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 207

Fecha 09/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL ESCRITO DE TÉRMINACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 09-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220170039601	Ordinario	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120170013001	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GUILLERMO SIERRA AGUILAR	HECTOR LEON RODRIGUEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120200009901	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA LIGIA GOMEZ CIFUENTES	JAVIER DE JESUSS JARAMILLO GIRALDO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 09-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Hipotecario
Demandante: José Guillermo Sierra Aguilar
Demandado: Héctor León Rodríguez Gómez
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05664 31 89 001 2017 00130 01

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : María Milagros Ossa Vanegas y otros
Demandado : Juan Pablo Martínez Marulanda y otros
Radicado : 05615310300120210011001
Consecutivo Sría. : 1246-2022
Radicado Interno : 302-2022

El mandatario judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A, presentó ante esta instancia solicitud de terminación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por María Milagros Ossa Vanegas; Melisa María Vásquez Ossa, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Estefanía y Manuela Carvajal Vásquez; María Alejandra Vásquez Ossa, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Camilo y Ximena Carvajal Vásquez; y Johana Camila Zapata Marín, en contra de Juan Pablo Martínez Marulanda, Transportes Urbano Rionegro S.A., Ubeimar Jiménez Colón, y Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto se celebró contrato de transacción entre la apoderada judicial de los demandantes y los demandados, en donde se transigió la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En razón a que, efectivamente, el asunto se encuentra en el Tribunal para decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el a-quo, es acá donde debe resolverse sobre la petición de terminación del proceso de referencia en cuestión.

2. Ahora bien, como la solicitud de terminación del proceso por transacción la presentó únicamente el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., previo a emitirse la decisión definitiva que corresponda a la aludida petición, se ordena correr traslado a las demás partes, tanto de la petición de terminación del proceso como del contrato de transacción que se aportan como soporte.

3. Así las cosas, el traslado que acá se ordena lo será por el término de tres (3) días, apelando, para tal propósito, a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se Resuelve:

ÚNICO: Correr traslado de la petición de terminación del proceso por el término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, inserte la respectiva petición y contrato de transacción en el microsítio de esta Sala¹, para que las demás partes se pronuncien de manera expresa sobre la solicitud elevada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>.
Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ec94e39602a7b7a829c72013d9df68d953283255ffbde2269f7cf438bf74d**

Documento generado en 07/12/2022 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Ejecutivo con acción real
Demandantes: María Ligia Gómez Cifuentes y otro.
Demandado: Javier de Jesús Jaramillo Giraldo.
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 056643189 001 2020 00099
Auto No. 231

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 22 de marzo del 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, mediante el cual decidió reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con acción real de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- En el proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto proferido el 7 de diciembre del 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, libró mandamiento de pago, por la suma \$200.000.000 como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de abril del 2020 hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Junta Directiva del Banco de la República, según certificación de la Superintendencia Bancaría, esto en virtud de lo que

fue suscrito el 13 de Noviembre de 2018 y plasmado en la Escritura Pública N° 9057 de la Notaria 18 de Medellín, a favor de la señora MARIA LIGIA GOMEZ CIFUENTES y el señor FABIO NELSON BEDOYA LONDOÑO, y en contra del señor JAVIER DE JESUS JARAMILLO GIRALDO.

2.- La parte demandada y ejecutada oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mentado mandamiento de pago, argumentando que no es viable jurídicamente librar orden de pago por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la Junta Directiva del Banco de la República, según certificación de la Superintendencia Bancaria, dado que el negocio causal que dio origen a las obligaciones demandadas, es de naturaleza civil y no comercial, y que por tanto, la tasa de interés moratoria no debe ser la señalada en el auto, sino la que se rige por el artículo 1617 del Código Civil.

3.- El juzgado de conocimiento, repuso parcialmente el auto objeto de discusión, indicando, que conforme a la narración de los hechos y fundamentos probatorios, no se tuvo en cuenta el origen de la obligación contenida en el título ejecutivo base de ejecución, esto es, la Escritura Pública No. 9057 del 13 de Noviembre de 2018 de la Notaria 18 de Medellín, que es producto de un contrato de naturaleza civil, concretamente un contrato de mutuo con interés y no de una transacción mercantil o un acto de comercio y como tal; que esas obligaciones están gobernadas por el derecho civil y no el comercial; y que por tal razón deben aplicarse los intereses del ámbito legal civil y no el legal comercial. Lo anterior motivó al juzgador a decir que se hacía imperioso aplicar la reglamentación que rige los negocios civiles, donde la tasa legal es del 6% anual.

4.- Contra tal revocatoria parcial, dentro del término procesal oportuno, la parte ejecutante presenta reposición y en subsidio apelación, exponiendo, que como reza en el artículo 20 del Código de Comercio, son mercantiles para todos los efectos legales, el recibo de dinero en mutuo con interés, con garantía o sin ella, siendo típico que esto se realice entre las partes sin necesidad de ser un acto de comercio o entre personas comerciantes, estimando así incongruente la decisión del juez de primer nivel, por no venir a la realidad jurídica.

5. El A quo, advirtió la improcedencia del recurso de reposición incoado, pero indicó que como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el mismo es procedente y procedió a concederlo, mismo que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto de los intereses de mora, la sentencia C - 604 de 2012, trae a colación que *"...Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación..."*, *"... En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:*

La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los

primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que, en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.

En Italia, los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como "la medida del resarcimiento".

Del referente postulado, adicionalmente establece que, "El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual."

Por su parte, la Sentencia C - 364 de 2000, estipuló que: *"... los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla", " intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a*

deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617)”

Teniendo claro lo anterior, es posible afirmar que, los intereses de mora facultan al acreedor para realizar el cobrar cuando el deudor no cumple a tiempo con la obligación de pago pactada o legalmente establecida, recibiendo así una indemnización que se impone a su favor, por el daño causado en virtud del incumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en este asunto, de entrada debe indicarse que no puede la parte ejecutante y recurrente, solicitar que los intereses de mora sean de carácter comercial, ya que nos encontramos que la obligación demandada es netamente civil, pues el acto objeto de ejecución no de comercio, dado que la mentada obligación dineraria demandada se originó bajo el imperativo civil.

A la anterior conclusión se arriba, es decir, que nos encontramos frente a una típica acción civil, porque la obligación que se pretende ejecutar nace de un contrato ordinario de mutuo y no de una acción cambiaria como erradamente pretende hacerlo ver la parte ejecutante y recurrente.

Téngase en cuenta que, en éste caso, la parte demandante apoya la acción ejecutiva en la Escritura Pública N° 9057 del 13 de noviembre de 2018 de la Notaria 18 de Medellín, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo que cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 del CGP, esto es, de ser una

obligación expresa, clara y exigible. Igualmente, en el título citado se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre un bien inmueble el cual se pretende subastar con el fin de cobrar la obligación allí contenida.

La escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución no puede transformar su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor, para que puede generar la acusación de intereses de mora según lo regulado por el código de comercio, pues bien conocida es la normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos.

Es evidente que la obligación asumida por la parte aquí ejecutada, surge de un contrato de mutuo celebrado por las partes, que no consta en un título-valor, sino en el instrumento público arriba mencionado, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que es el mismo artículo 2434 del C. Civil que autoriza que *"Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede."*

Es pertinente en éste punto memorar que los títulos-valor, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas contenidas en el Código de Comercio, están destinados a circular y son comunes en las relaciones comerciales, razón por la cual no pueden asimilarse o confundirse con otro tipo de actos y contratos ordinarios que no tienen tales connotaciones, razón por la que se insiste, en éste asunto, nos encontramos ante una acción civil nacida de un contrato ordinario de mutuo, no una acción cambiaria.

En ese orden de ideas, aquí no podrán aplicaron las normas del código de comercio, pues lo cierto es que dado el título base de la ejecución, en éste asunto deben aplicarse los preceptos legales de la codificación civil.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar el auto apaleado. Sin costas en esta instancia.

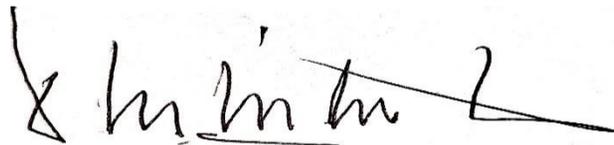
Por ello, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0390df9bf95659a44d4432618c3655be3113c27ae7f82b6f8ce5607900ab0dc**

Documento generado en 07/12/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -simulación
Demandante: Aurora Sepúlveda Berrio
Demandado: Mario Antonio Quintero Grisales y otra
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2017 00396 01

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado